

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR
Caso N° 849-21-EP

Juez ponente, Alí Lozada Prado

SALA DE ADMISIÓN DE LA CORTE CONSTITUCIONAL. Quito D.M., 24 de junio de 2021.

VISTOS.- El Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional del Ecuador, conformado por los jueces constitucionales Agustín Grijalva Jiménez y Alí Lozada Prado, y la jueza constitucional Daniela Salazar Marín, en virtud del sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión de 2 de junio de 2021, **avoca** conocimiento de la causa **N° 849-21-EP, Acción Extraordinaria de Protección.**

I

Antecedentes procesales

1. En la acción de protección N.° 17295-2019-00278, la Unidad Judicial Penal con sede en la parroquia Carcelén del Distrito Metropolitano de Quito, mediante sentencia de 11 de diciembre de 2019, aceptó la demanda de Marilyn Nathaly Monge Pinto¹ en contra de la Dirección Distrital de Quito del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador². Respecto de esta decisión, la Dirección Distrital Quito del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador presentó recurso de aclaración y ampliación que fue respondido en auto de 16 de diciembre de 2019³. Ante la sentencia, la Dirección Distrital Quito y la Dirección Regional 2 de Intervención del SENAE presentaron, individualmente, recursos de apelación.

2. Mediante sentencia de 23 de octubre de 2020, la Sala Especializada de lo

¹ Solicitó se declare la vulneración de sus derechos al debido proceso, la seguridad jurídica, el trabajo y a una vida digna, y, como medidas de reparación integral, que se disponga la devolución inmediata de toda la mercadería incautada de su local comercial “Jacqueline te sorprende”, una compensación económica por los daños causados y que se pidan disculpas públicas.

² La sentencia declaró la vulneración de los derechos a la seguridad jurídica, debido proceso y defensa de la accionante, y como medidas de reparación integral dispuso dejar sin efecto los siguientes actos administrativos: i) Oficio Nro. SENAE-DNI-DRI2-JEA2-2019-0004-RI, de 10 de julio de 2019, que requirió información sobre la mercadería; oficio Nro. DNI-DRI2-JEA2-OF-2019-0010, de fecha Quito, de 10 de julio de 2019, que contiene la Razón de Notificación de la aprehensión ejecutada; y, iii) acta de aprehensión No. DRI2-JEZ2-AA-2019-00004, de 10 de julio de 2019; así mismo, dispuso la devolución de las mercancías aprehendidas y se pida disculpas públicas a la accionante.

³ Aclaró la sentencia respecto de la normativa del Código Orgánico General de Procesos que utilizó para referirse a cómo debió hacerse la notificación a la accionante (mediante tres boletas), siendo que los oficios que se notificaron a la accionante no tienen una identificación (si administrativa, civil o penal); y, sobre el cumplimiento de las medidas de reparación integral, se deben hacer “siguiendo los procedimientos y formalidades correspondientes”.



Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, rechazó los recursos planteados y ratificó la sentencia subida en grado. De esta decisión, las dependencias del SENAЕ presentaron recursos de aclaración y ampliación, mismos que fueron negados en auto de 18 de diciembre de 2020.

3. El 6 de enero de 2021, la Dirección Distrital Quito del SENAЕ presentó demanda de acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia de 23 de octubre y del auto que negó la ampliación y aclaración de 18 de diciembre de 2020, emitidos por la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha.

II Objeto

4. Las decisiones judiciales impugnadas, al corresponder a una sentencia de apelación de una acción de protección y su auto de aclaración y ampliación, son susceptibles de ser impugnadas mediante acción extraordinaria de protección, de conformidad con los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República y 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (LOGJCC).

III Oportunidad

5. De la relación precedente se verifica que la demanda de acción extraordinaria de protección se presentó el **6 de enero de 2021** en contra de las decisiones impugnadas, de las cuales, el auto de aclaración y ampliación fue emitido y notificado el **18 de diciembre de 2020**. En consecuencia, la demanda se presentó dentro del término establecido en el artículo 60 de la LOGJCC.⁴

IV Agotamiento de recursos

6. Contra las decisiones judiciales impugnadas no cabe recurso vertical alguno, por lo que se cumplió con el requisito establecido en el artículo 94 de la Constitución.

V Las pretensiones y sus fundamentos

7. La entidad accionante solicita que la Corte Constitucional admita su acción extraordinaria de protección, se declare la vulneración de sus derechos a la tutela judicial efectiva, al debido proceso en las garantías del cumplimiento de normas y

⁴ El Art. 1 de la Resolución N° 141-2020 del Pleno del Consejo de la Judicatura dispuso las vacaciones anuales para las judicaturas a nivel nacional y el receso de la Función Judicial. Este periodo duró desde el 23 de diciembre de 2020 al 6 de enero de 2021.

la motivación, y a la seguridad jurídica, contenidos en los artículos 75, 76 numerales 1 y 7.1 y 82 de la Constitución de la República del Ecuador. Como medidas de reparación integral solicita se deje sin efecto las decisiones judiciales impugnadas y se ordene retrotraer el proceso “*al momento de dictar sentencia*”, a fin de que otro tribunal de apelación resuelva los recursos planteados por las dependencias del SENAE.

8. Como fundamentos de su demanda, la entidad accionante manifiesta:

- 8.1. Que la sentencia de primera instancia vulneró su derecho a la seguridad jurídica por cuanto, a su consideración, se aplicaron normas del Código Orgánico General de Procesos relativas a la notificación que no correspondían al caso “*por cuanto existiendo normas pertinentes y supletorios el Juez pretende que se aplique normas del COGEP no aplicables al presente caso*”. Para apoyar su afirmación, reproduce el contenido de su recurso de apelación.
- 8.2. Que la sentencia de apelación vulneró su derecho al debido proceso en la garantía del cumplimiento de normas, ya que “*no revisó la prueba nueva aportada por la administración, [...] sin embargo el (Sic.) Sala determina que son irrelevantes*”, según las cuales se probaría que el SENAE no vulneró derechos.
- 8.3. Que la sentencia de apelación vulneró la garantía de la motivación por cuanto “*no analiza los planteamientos de la administración aduanera, es más la Sala determina que son irrelevantes*”, toda vez que la decisión no menciona los fundamentos por los cuales rechazó su recurso de apelación. En el mismo sentido añade que la decisión impugnada menciona que ‘se vulneró el debido procedimiento previsto en la ley de la materia’, pero no menciona la normativa en específico.
- 8.4. Que la sentencia de apelación vulneró su derecho a la tutela judicial efectiva, por cuanto “*la Sala no analizó ninguno de los argumentos de la administración, [...] la Sala al dictar la sentencia no fue imparcial, acogió el alegato de la señora Monge Pinto sin analizar la normativa pertinente al caso, ni mucho menos analizar los recursos de apelación presentados por las autoridades de la Administración Aduanera, es más no hace mención a estos recurso, es evidente los derechos vulnerados al SENAE*”. En este respecto, la entidad accionante insiste en el argumento constante en el párr. 8.2 *supra*.

VI

Otros criterios de admisibilidad

9. De la revisión de los cargos se observa que la entidad accionante, si bien impugnó la sentencia de apelación y su auto de aclaración y ampliación, su argumentación se dirige a las sentencias de primera instancia y de apelación, por lo que analiza en este sentido.

10. Del cargo sintetizado en el párr. 8.1 *supra*, se observa que la entidad accionante dirige y fundamenta su alegación en que la sentencia de primera instancia habría vulnerado su derecho a la seguridad jurídica por haber aplicado normas del COGEP que no eran aplicables al caso. Al respecto, este cargo se subsume en la causal de inadmisión contenida en el numeral 4 del artículo 62 de la LOGJCC, que dice: “*Que el fundamento de la acción no se sustente en la falta de aplicación o errónea aplicación de la ley*”.

11. En cuanto al cargo contenido en el párr. 8.2 *supra*, la entidad accionante controvierte la sentencia de apelación por considerar que no habría apreciado nueva prueba aportada por el SENAE, sino que la habría calificado de irrelevante. En tal virtud, este cargo no puede ser admitido de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 5 del art. 62 de la LOGJCC, que prescribe: “*Que el fundamento de la acción no se refiera a la apreciación de la prueba por parte de la jueza o juez*”.

12. Respecto de los cargos contenidos en los párr. 8.3 y 8.4 *supra*, se observa que la entidad accionante controvierte la sentencia de apelación por considerar que no analizó sus argumentos ni expuso las razones para rechazar su recurso, no habría señalado cuáles eran las normas del debido proceso que se habrían inobservado, y porque habría sido imparcial al conceder la acción de protección a la entonces accionante. Por lo tanto, este Tribunal advierte que la entidad accionante se limita a manifestar su consideración de injusto de la decisión y su desacuerdo con la misma, en consecuencia, los cargos no pueden ser admitidos, de acuerdo al numeral 3 del artículo 62 de la LOGJCC, que dispone: “*Que el fundamento de la acción no se agote solamente en la consideración de injusto o equivocado de la sentencia*”.

13. Una vez establecidas las causales de inadmisión de la manera especificada en los párrafos precedentes, este Tribunal se abstiene de realizar otras consideraciones.

VII Decisión

14. Por lo tanto, este Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional resuelve **inadmitir** a trámite la acción extraordinaria de protección N° 849-21-EP.

15. Esta decisión no es susceptible de recurso alguno y causa ejecutoria de conformidad a lo dispuesto en el artículo 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y en el artículo 23 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

16. Al respecto, este Tribunal de la Sala de Admisión recuerda al SENAE que el desacuerdo con una decisión emitida por un órgano jurisdiccional desnaturaliza el carácter excepcional de la acción extraordinaria de protección y no puede ser alegado a través de esta garantía jurisdiccional, puesto que la Corte Constitucional no debe ser considerada como una instancia adicional; razón por la cual no puede considerarse como una acción a agotar en todos los casos, si no existe una real vulneración a los derechos constitucionales de índole procesal de la institución, pues aquello podría constituir incluso un abuso del derecho conforme al artículo 23 de la LOGJCC

17. En consecuencia, se dispone notificar este auto, archivar la causa y devolver el proceso al juzgado de origen.

Agustín Grijalva Jiménez
JUEZ CONSTITUCIONAL

Ali Lozada Prado
JUEZ CONSTITUCIONAL

Daniela Salazar Marín
JUEZA CONSTITUCIONAL

RAZÓN. Siento por tal que el auto que antecede fue aprobado por unanimidad, en sesión del Primer Tribunal de Sala de Admisión, de 24 de junio de 2021.- **LO CERTIFICO.-**

Aída García Berni
SECRETARIA SALA DE ADMISIÓN